| | |
|---|---|
| Risaralda Verde y emprendedora / Gobernación de Risaralda | **DEPARTAMENTO DE RISARALDA**<br>**Secretaría de Hacienda**<br><br>**GESTIÓN DE LAS FINANZAS PUBLICAS**<br>**RECAUDO Y PAGO**<br><br>**RESOLUCIÓN** |
| Versión: 3 | Fecha: 02/2014 |

**RESOLUCIÓN No.** 0472 **De** 09 JUL 2019

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR"*

**LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL,** en uso de sus atribuciones legales, previstas en los artículos 817 y siguientes del Estatuto Nacional Tributario, modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006; así mismo, los artículos 481, 482, 483 de la Ordenanza 015 de 2015, Estatuto de rentas Departamentales, y finalmente las facultades delegadas mediante Decreto 0340 del 14 de marzo de 2016, procede a resolver la presente actuación administrativa previa las siguientes,

## CONSIDERANDO

Que la señora **MARIA NELCY RAMIREZ OSORIO**, actuando en nombre propio, en calidad de propietaria del vehículo motor clase AUTOMOVIL**,** marca FORD, línea FESTIVA 1300**,** Servicio Particular, **modelo 1995,** de placa **DQA614**, con dirección de notificación Manzana 3 B Casa 5, los Almendros 2.500 Lotes Cuba Pereira, teléfono: 3116345251 – 3215968821, mediante petición radicada con consecutivo interno **No. 17873 del 25 de junio de 2019**, solicita *"se decrete la prescripción de los impuestos correspondientes a los años fiscales 2011, 2012, 2013, 2014".*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto al impuesto de vehículos automotores, la Ley 488 de 1998, prevé:

***"Artículo 138****. Impuesto sobre vehículos automotores. Créase el impuesto sobre vehículos automotores el cual sustituirá a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, cuya renta se cede, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y se regirá por las normas de la presente ley."*

Por su lado, el Artículo 172 del Estatuto de Rentas del Departamento de Risaralda, en concordancia con el Articulo 140 de la Ley 488 de 1.998, establece que *"constituye hecho generador del impuesto sobre vehículo automotor, la propiedad o posesión de los vehículos gravados que estén matriculados en el Departamento"*

El Articulo 174 Ibídem, define que *"el sujeto pasivo de impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados; es decir, matriculados en los municipios de la jurisdicción del Departamento de Risaralda."*

Que conforme se encuentra establecido en la normatividad citada, el sujeto pasivo, y por consiguiente responsable, del pago del impuesto Sobre Vehículo Automotor, es la persona natural o jurídica que aparezca como propietario o poseedor del vehículo, matriculado en los organismos de Tránsito del Departamento de Risaralda, que en este caso es la señora MARIA NELCY RAMIREZ OSORIO, así mismo se encuentra registrado en nuestro Sistema de Impuesto Vehicular "IUVA", razón por la cual los procesos persuasivos y coactivos fueron iniciados en su contra respecto del no pago del Impuesto Vehicular del referido rodante, sin ser violatorios del debido proceso.

Ahora bien, en relación a lo solicitado, el Estatuto Tributario establece:

***Artículo 717. Liquidación de Aforo.*** *Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.*

***Artículo 817. Término de Prescripción de la Acción de Cobro.*** *<Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

*[...]*

*4.* ***La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.***

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

***Artículo 818. Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción.*** *<Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades*

*para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

Que verificado el sistema y base de datos de la Secretaria de Hacienda Departamental, se confronta que el contribuyente adeuda las vigencias correspondientes a años del **2011 al 2018,** por concepto de Impuesto Vehicular con sus correspondientes sanciones e intereses y de la vigencia **2019** se registra deuda por concepto del referido impuesto.

Que respecto a la vigencia **2011**, verificado el sistema y base de datos de la Secretaria de Hacienda Departamental, la Administración Departamental de conformidad a los lineamientos precitados, por intermedio de la página Web del Departamento de Risaralda destinada a impuesto vehicular, procedió a notificar liquidación de aforo el día 10 de agosto de 2015, por lo cual esta administración se encuentra en términos para continuar con la gestión coactiva, proferir el respectivo mandamiento de pago y proceder a su notificación.

Así mismo y en atención a las facultades otorgadas a la jurisdicción coactiva del Departamento, se profiere resolución de embargo de cuentas corrientes y de ahorro a nombre del deudor, dirigido a diferentes establecimientos bancarios, el día 12 de octubre de 2017, con su respetivo oficio a las entidades bancarias. De igual forma se profirió acto administrativo que ordena el embargo y el posterior secuestro del rodante determinado con placas **DQA614,** el día 12 de octubre de 2017.

Que respecto a la vigencia **2012**, verificado el sistema y base de datos de la Secretaria de Hacienda Departamental, la Administración Departamental de conformidad a los lineamientos precitados, por intermedio de la página Web del Departamento de Risaralda destinada a impuesto vehicular, procedió a notificar liquidación de aforo el día 16 de septiembre de 2016, por lo cual esta administración se encuentra en términos para continuar con la gestión coactiva, proferir el respectivo mandamiento de pago y proceder a su notificación.

Así mismo y en atención a las facultades otorgadas a la jurisdicción coactiva del Departamento, se profiere resolución de embargo de cuentas corrientes y de ahorro a nombre del deudor, dirigido a diferentes establecimientos bancarios, el día 12 de octubre de 2017, con su respetivo oficio a las entidades bancarias. De igual forma se profirió acto administrativo que ordena el

embargo y el posterior secuestro del rodante determinado con placas **DQA614,** el día 12 de octubre de 2017.

Que respecto a la vigencia **2013**, verificado el sistema y base de datos de la Secretaria de Hacienda Departamental, la Administración Departamental de conformidad a los lineamientos precitados, por intermedio de la página web del Departamento de Risaralda destinada a impuesto vehicular, procedió a notificar la liquidación de aforo el día 02 de octubre de 2017, por lo cual esta administración se encuentra en términos para continuar con la gestión coactiva, proferir el respectivo mandamiento de pago y proceder a su notificación.

Así mismo y en atención a las facultades otorgadas a la jurisdicción coactiva del Departamento, se profiere resolución de embargo de cuentas corrientes y de ahorro a nombre del deudor, dirigido a diferentes establecimientos bancarios**,** el día 12 de octubre de 2018, con su respetivo oficio a las entidades bancarias.

Frente a la vigencia **2014,** verificado el sistema y base de datos de la Secretaria de Hacienda Departamental, la Administración Departamental de conformidad a los lineamientos precitados, por intermedio de la página web del Departamento de Risaralda destinada a impuesto vehicular, procedió a notificar la liquidación de aforo el día 29 de mayo de 2019, por lo cual esta administración se encuentra en términos para continuar con la gestión coactiva, proferir el respectivo mandamiento de pago y proceder a su notificación.

Con base en lo expuesto anteriormente, el despacho le manifiesta que no necesariamente y por el solo hecho de trascurrir 5 años, la Administración departamental, pierde sus facultades de cobro, pues tal como se evidencia de lo precitado, las vigencias gravables adeudadas fueron debidamente determinadas y liquidadas, con los actos administrativos propios para ello, siendo así, no es viable el dar por terminado el proceso.

Cabe resaltar que nuestra entidad utiliza como dirección de notificación la que aparece en la tarjeta de propiedad o la que el usuario suministra en las respectivas declaraciones del impuesto, en este caso en particular la de vehículo automotor, por lo tanto es responsabilidad del propietario o tenedor actualizar sus datos o informar a la secretaria de hacienda y sus dependencias, sobre los cambios de dirección por ser el sujeto pasivo de la obligación fiscal, tal como lo indica la Ley 488 de 1998 y el Estatuto de Rentas del Departamento.

Acorde a lo anotado, y conforme lo dispone el Estatuto Nacional Tributario, se resuelve la solicitud del contribuyente, planteada en los siguientes términos: "***se decrete la prescripción de los impuestos correspondientes a los años fiscales 2011, 2012, 2013, 2014***".

En virtud de lo expuesto este despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Denegar la solicitud de prescripción de la acción de cobro del Impuesto Vehicular con base en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reconsideración, el cual podrá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes de conformidad con el artículo 720 del Estatuto tributario Nacional.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 1111 de 2006.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 09 JUL 2019

**LEONARDO ANTONIO RAMIREZ GIRALDO**
Secretario de Hacienda Departamental

Revisó: Andrés Felipe Aguirre Osorio
Jefe de Oficina Cobro Coactivo

Estudió, analizó y proyectó: María Mónica Martínez